

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 06 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda en la que el apoderado judicial de la parte demandante remite vía correo electrónico la notificación. Sírvase proveer.

RAUL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)
AUTO No. 797**

Auto No. 0797
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00309-00
Proceso. SIMULACIÓN
Demandante. MARÍA ESTELA VALENCIA CAICEDO
Demandados. **GERARDO CAICEDO y ALEJANDRO CAICEDO HOLGUIN en calidad de Litis consorcio necesario**

Ciudad y fecha Candelaria V., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de **SIMULACIÓN** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ESTELA VALENCIA CAICEDO** en contra de **GERARDO CAICEDO y ALEJANDRO CAICEDO HOLGUIN en calidad de Litis consorcio necesario**, el apoderado judicial de la parte actora aporta la notificación personal dirigida a los demandados; no obstante se denota que el mismo no aporta los anexos remitidos debidamente cotejados de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de Junio 13 de 2022 que al tenor indica: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

De otro lado se denota que vencido el termino otorgado por esta judicatura, el actor no aportó la caución requerida mediante proveído del 08 de septiembre de 2021 razón por la cual se abstendrá este Despacho de acceder al decreto de medidas cautelares pedidas por el demandante.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

LUZA

RESUELVE:

PRIMERO. GLOSAR sin consideración la notificación personal remitida por el abogado de la parte actora como quiera que el mismo no aporta los anexos debidamente cotejados que permitan confirmar el envío a los interesados de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares requeridas por el demandante como quiera que el mismo no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd59a23ad524c5ae83431cde2365e78586b67cee542ba70afedb030a6a530b7**

Documento generado en 18/07/2022 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>